

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Diputación Provincial DE MADRID

ANUNCIO

La Comisión Provincial Permanente, en sesión de 26 de los corrientes, ha acordado, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, designar a D. Agustín Gervás y Cabrero, como Agente ejecutivo para la exacción del Impuesto de Cédulas personales, cuyo periodo empezará a regir el día 1.º del próximo mes de Septiembre.

Lo que se pone en conocimiento de todas las personas interesadas en dicha tributación.

Madrid, 28 de Agosto de 1926.

El Presidente,

Felipe Salcedo

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, Secretaría del que refrenda, en expediente promovido por doña Trinidad y D. Lorenzo Barrio Morayta, sobre declaración de herederos abintestato de doña Concepción Barreiro Viqueira, que falleció en Jerez de la Frontera, el día veintiuno de Marzo del corriente año, a los setenta y tres años de edad, en estado de viuda de D. Enrique Bastas e Isasi, dedicada a sus labores, natural de Madrid, hija de José María y de Josefa (difuntos), se hace saber al público la muerte, sin

testar, de dicha señora, y que los que reclaman su herencia son los aludidos doña Trinidad y D. Lorenzo Barrio Morayta, sobrinos carnales por parte de madre de la indicada finada, y se llama por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho que aquéllos a la herencia de la indicada finada, a fin de que, dentro de treinta días, comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo.

Madrid, veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Ricardo Gómez

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Rodrigo

(A.—1.064)

CONGRESO

En virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en autos ejecutivos que sigue la Sociedad Comercial de Hierros, contra D. José María Aguirre y Soriano, sobre pago de tres mil setecientos noventa y tres pesetas sesenta y cinco céntimos de principal de dos letras de cambio, gastos de sus protestos, intereses y costas, y por desconocerse el domicilio de dicho demandado, se le requiere por medio de la presente para el pago de dichas responsabilidades, y se le cita de remate, concediéndole el término de nueve días para que se presente en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere; haciéndole presente que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Madrid, veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,

Luis Moliner

(A.—1.061)

CHAMBERI

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí, en el juicio sumario (artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria) instado por D. Bruno Marcos Expósito, con doña Ascensión de la Morena Mesto, en reclamación de un crédito hipotecario, se saca a la venta, en pública subasta, por segunda vez, bajo el setenta y cinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, o sea

en la cantidad de cincuenta y dos mil quinientas pesetas, la siguiente finca hipotecada:

Finca

Una casa en esta Villa y Corte y su calle de Almansa, señalada con el número cuatro de gobierno, que ocupa una extensión superficial de ciento cincuenta y seis metros veinte decímetros cuadrados, equivalentes a dos mil once pies cuadrados ochenta y cinco décimas de pie cuadrado; linda: por su frente, en una línea de cinco metros cincuenta centímetros, con la calle de Almansa; por la derecha, en línea de veintiocho metros treinta y cinco centímetros, con casa de D. Domingo Arroyo; por la izquierda, en línea de veintiocho metros cincuenta y cuatro decímetros, con la finca de que fué segregada, adjudicada a D. Bonifacio de la Morena, y por la espalda, en línea de cinco metros cincuenta centímetros, con casa y patio de Luisa Carreño.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños número uno, el día veintiocho de Septiembre próximo, a las doce de su mañana; previniéndose a los licitadores:

Primero. Que la relacionada finca sale a subasta por segunda vez y tipo expresado de cincuenta y dos mil quinientas pesetas, que es el setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera subasta.

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran la indicada cifra.

Tercero. Que para tomar parte en el remate habrán de consignar, previamente, los licitadores, el diez por ciento efectivo del repetido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarto. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta del precitado artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, y que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Quinto. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en este procedimiento por D. Bruno Marcos Expósito, continuarán subsistentes,

entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veinticuatro de Agosto del mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Antonio Sánchez

Antonio Dremón

(A.—1.063)

INCLUSA

Don Fernando Gil Mariscal, Juez Municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos que por el procedimiento especial sumario que autoriza el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, se siguen en dicho Juzgado, Secretaría de D. Juan Martos, a instancia de D. Germán Damia y Alvarado, contra D. Felipe Arque e Ibáñez, se anuncia la venta, en pública y segunda subasta, de la siguiente

Finca:

Una casa situada en esta Corte y su calle de Jaén, señalada con el número diecisiete, con vuelta a la de Dulcinea, correspondiente a la demarcación del Registro de la Propiedad del Norte, estando destinada a taller y vivienda particular. El taller consta de una nave de veintisiete metros por quince, cuya superficie total es de cuatrocientos cinco metros cuadrados. La vivienda consta de planta baja, principal y azotea; linda: por el frente, por donde tiene su entrada, con la calle de Jaén, antes de Santa Julia; por la derecha, entrando, con la calle de Dulcinea; por la izquierda, con la porción que fué de la finca de que esta procede, la cual pertenece a D. Manuel de la Cuesta Hernández, y por la espalda o testero, con solar de doña Carolina Pernas, hoy de los herederos de D. Manuel Ríos Somoza. Afecta la forma de un trapecio, cuyas líneas tienen las longitudes siguientes: la del frente, veintiséis metros; la de la derecha, treinta metros; la de la izquierda, otros treinta metros, y la del testero o es-

AYUNTAMIENTO DE MADRID

SECRETARIA

PRESUPUESTO DE 1925 a 26

ENSANCHE

MES DE JUNIO

Distribución de fondos por capítulos y artículos del presupuesto vigente para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada por la Comisión Municipal Permanente, conforme a lo prevenido en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1924.

palda, veinticinco metros y treinta centímetros, comprendiéndose dentro de las expresadas líneas una superficie de setecientos setenta y un metros cuadrados, equivalentes a nueve mil novecientos treinta pies cuadrados y cuarenta y ocho centésimas de otro pie cuadrado, según el título, pero en realidad es de setecientos ochenta metros cuadrados, o sean diez mil cuarenta y nueve pies también cuadrados.

Para cuyo acto, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta de Septiembre próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Primero. Que servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento veinte mil pesetas, o sea el setenta y cinco por ciento de la fijada en la escritura de constitución de hipoteca, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo, cuyas sumas se devolverán acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito a los fines que la Ley previene.

Tercero. Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta de referido artículo ciento treinta y uno, estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados por los licitadores; y

Cuarto. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintiocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

Ante mí,
Juan Martos
F. Gil
(A.—1.062)

CAMARA OFICIAL
DE LA
PROPIEDAD URBANA DE MADRID

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo tercero del artículo veinte del Reglamento orgánico de veintiocho de Mayo de mil novecientos veinte, se pone en conocimiento de los señores propietarios de fincas urbanas de esta Corte que durante los veinte primeros días del próximo mes de Septiembre estarán expuestas, en el domicilio Social de esta Cámara, las listas electorales que forman el Censo de esta Corporación, admitiéndose durante este tiempo y tercera decena del mismo mes las reclamaciones sobre inclusión y clasificación de los mismos en categorías o grupos que se presentaren.

Las horas de exposición de dichas listas serán de cinco a ocho de la tarde de los días laborables.

Madrid, treinta de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
P. A.
José Galán y Alvarez Cascos
(D.—116)

	1.ª ZONA	2.ª ZONA	3.ª ZONA	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
CAPITULO PRIMERO				
Obligaciones generales				
Artículo 1.º—Pensiones.....	Créditos presupuestos 1.239 62	1 245 18	431 94	2 916 74
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 2.º—Operaciones de crédito municipal.....	Créditos presupuestos. 40.951 42	48.576 81	15 319 91	104.848 14
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 3.º—Créditos reconocidos.....	Créditos presupuestos. »	»	»	»
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 4.º—Litigios.....	Créditos presupuestos. »	»	»	»
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 5.º—Contribuciones e impuestos.....	Créditos presupuestos. 11 537 48	11.589 05	4 020 50	27 147 03
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 6.º—Indemnizaciones.....	Créditos presupuestos. »	»	85 —	85 —
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 7.º—Compromisos varios.....	Créditos presupuestos 354 13	355 75	123 49	833 37
	Créditos incorporados. »	»	»	»
TOTAL.....	54.082 65	61 766 79	19.980 84	135.830 28
CAPITULO II				
Vigilancia y seguridad				
Artículo 1.º—Guardia municipal..	Créditos presupuestos. »	»	»	»
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 2.º—Socorro de incendios y salvamento.....	Créditos presupuestos. »	»	»	»
	Créditos incorporados. »	»	»	»
TOTAL.....	»	»	»	»
CAPITULO III				
Policia urbana y rural				
Artículo 1.º—Alumbrado, servicios eléctricos y mecánicos.....	Créditos presupuestos. 10 851 95	19.704 51	4.497 48	35 053 94
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 2.º—Junta Central de Abastos.....	Créditos presupuestos. 141 63	142 30	49 44	333 37
	Créditos incorporados. »	»	»	»
TOTAL.....	10 993 58	19.846 81	4.546 92	35.387 31
CAPITULO IV				
Gastos de recaudación				
Artículo 1.º—Administración de Ingresos.....	Créditos presupuestos 5.418 75	5 442 92	1.888 33	12 750 —
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 2.º—Arbitrios sobresolares y plus valía.....	Créditos presupuestos. 495 87	498 05	172 82	1.166 74
	Créditos incorporados. »	»	»	»
TOTAL.....	5.914 62	5.940 97	2 061 15	13.916 74
CAPITULO V				
Personal y material de oficinas				
Artículo 1.º—Personal y material de oficinas centrales.....	Créditos presupuestos. 16 362 48	16.435 64	5.701 88	38.500 —
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 2.º—Personal y material de otras oficinas.....	Créditos presupuestos. 13.476 04	13 536 25	4 696 08	31.708 37
	Créditos incorporados. »	»	»	»
TOTAL.....	29 838 52	29.971 89	10.397 96	70 203 37
CAPITULO VI				
Salubridad e higiene				
Artículo único.—Aguas potables y residuarias.....	Créditos presupuestos. 68.979 51	62.823 56	13.589 77	145 392 84
	Créditos incorporados. »	»	»	»
TOTAL.....	68 979 51	62 823 56	13.589 77	145 392 84
CAPITULO VII				
Asistencia social				
Artículo 1.º—Seguros sociales.....	Créditos presupuestos. 175 —	157 90	667 10	1.000 —
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 2.º—Retiros obreros.....	Créditos presupuestos. 956 25	960 47	333 28	2 250 —
	Créditos incorporados. »	»	»	»
Artículo 3.º—Atenciones diversas.....	Créditos presupuestos. 87 34	87 63	30 37	205 34
	Créditos incorporados. »	»	»	»
TOTAL.....	1.218 59	1.206 —	1 030 75	3 455 34

CAPITULO VIII
Obras públicas

	1. ^a ZONA Pesetas	2. ^a ZONA Pesetas	3. ^a ZONA Pesetas	TOTAL Pesetas	
Artículo 1.º—Edificaciones.....	Créditos presupuestos. Créditos incorporados.	5.277 12 "	5.300 73 "	1 838 89 "	12.416 74 "
Artículo 2.º—Expropiaciones para apertura y ensanche de las vías pú- blicas.....	Créditos presupuestos. Créditos incorporados.	16 843 75 "	177 93 "	61 69 "	17.083 37 "
Artículo 3.º—Vías públicas.....	Créditos presupuestos. Créditos incorporados.	201.497 65 "	193.883 62 "	81 728 48 "	477.109 75 "
Artículo 4.º—Arbolado.....	Créditos presupuestos. Créditos incorporados.	14 513 63 "	14.532 64 "	5 196 57 "	34 242 84 "
TOTAL.....	238 132 15	213.894 92	88.825 63	540 852 70	

CAPITULO IX
Imprevistos

Artículo único.—Imprevistos.....	Créditos presupuestos. Créditos incorporados.	3.260 38 "	3.262 92 "	952 21 "	7 475 51 "
TOTAL.....	3 260 38	3 262 92	952 21	7.475 51	

CAPITULO X
Resultas

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.....	"	"	"	"
TOTAL.....	"	"	"	"

RESUMEN

CAPITULO I.—Obligaciones generales.....	54.082 65	61 766 79	19.980 84	135 830 28
— II.—Vigilancia y seguridad.....	"	"	"	"
— III.—Policía urbana y rural.....	10.993 58	19 846 81	4 546 92	35.387 31
— IV.—Gastos de recandación.....	5 914 62	5 940 97	2 061 15	13 916 74
— V.—Personal y material de oficinas.....	29 838 52	29.971 89	10 397 96	70.208 37
— VI.—Salubridad e higiene.....	68.979 51	62 823 56	13.589 77	145.392 84
— VII.—Asistencia social.....	1.218 59	1.200 —	1.030 75	3.455 34
— VIII.—Obras públicas.....	238.132 15	213.894 92	88 825 63	540.852 70
— IX.—Imprevistos.....	3.260 38	3 262 92	952 21	7.475 51
— X.—Resultas.....	"	"	"	"
TOTAL.....	412.420 00	398 713 86	141.385 23	952 519 09

Madrid, 29 de Mayo de 1926.—El Secretario, F. Ruano.

(Núm. 1.644)

Delegación municipal
del distrito de la Inclusa

Don Ramón Rodríguez Fernández, Concejal Delegado del distrito de la Inclusa de esta Corte y Presidente de la Comisión de Quintas del mismo,

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se expresan, nacidos en la Casa de Maternidad desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre inclusive del año 1906, se les recuerda por medio del presente, cumplan con lo que dispone el artículo 78 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, pidiendo su inscripción en el alistamiento para el reemplazo de 1927, en el Ayuntamiento que habiten sus padres, tutores o ellos mismos, si no los tuvieren; apercibiéndoles que, de no verificarlo, podrán incurrir en su día en las penalidades que establece dicho Reglamento, puesto que no serán incluidos, si no se presentan en el alistamiento de este distrito.

RELACION QUE SE CITA

Número, nombre de los mozos, de los padres y fecha de nacimiento

- 1, Manuel Castro García, hijo de Pastora, 2 de Enero de 1906.
- 2, Aquilino Pérez Sanz, hijo de Demetria, 4 ídem.
- 3, Baltasar Fernández Martínez, hijo de Enriqueta, 6 ídem.
- 4, Gaspar Andreu Ayarabal, hijo de Julio y Pilar, 6 ídem.
- 5, Cipriano Quintán Fuentes, hijo de María, 7 ídem.
- 6, Joaquín Lozano Núñez, hijo de Vicenta, 8 ídem.

- 7, Antonio Beato Olmo, hijo de Dolores, 10 ídem.
- 8, Alejandro Alvarez Barriga, hijo de Trinidad, 12 ídem.
- 9, Jesús Avella Beiras, hijo de Dolores, 13 ídem.
- 10, Mariano Eugenio Villasenor Mikel, hijo de Felisa, 15 ídem.
- 11, Leonardo Orive Quintana, hijo de Olimpia, 18 ídem.
- 12, Benigno Chaín González, hijo de Carmen, 21 ídem.
- 13, Rafael Vázquez Gómez, hijo de padres desconocidos, 21 ídem.
- 14, José Alfonso López Miguel, hijo de Engracia, 23 ídem.
- 15, Alfonso de la Cámara Rodríguez, hijo de Margarita, 23 ídem.
- 16, José Vázquez García, hijo de Josefa, 23 ídem.
- 17, Jesús José López González, hijo de Carmen, de 24 ídem.
- 18, Pablo Necedal del Campo, hijo de padres desconocidos, 25 ídem.
- 19, Pablo Pi de Madrid, hijo de padres desconocidos, 25 ídem.
- 20, Juan Gallego León, hijo de Salomé, 26 ídem.
- 21, Pablo Antonio Joaquín Pérez Rauz, hijo de Baldomero e Isabel, 25 ídem.
- 23, Pablo Abascal Fons, hijo de padres desconocidos, 26 ídem.
- 24, David Florencio Valcárcel Oballe, hijo de Balbina, 26 ídem.
- 25, Angel Valcárcel Mirón, hijo de Manuela, 30 ídem.
- 26, Luis Agustín Romeo y Justo, hijo de Angel y Regina Alejandra, 30 ídem.
- 27, Hipólito Badillo Muñoz, hijo de Felisa, 30 ídem.
- 28, Juan Manuel Seseña Recuero, hijo de Juana, 1 de Febrero.

- 29, Manuel González Blanco, hijo de Modesto y Ludivina, 3 ídem.
- 30, Ricardo Getafe Ruiz, hijo de padres desconocidos, 7 ídem.
- 31, José García Villanueva, hijo de Margarita, 8 ídem.
- 32, José Alberto Nemesio Gago, hijo de Gabriela, 8 ídem.
- 33, Carlos Ramírez Delgado, hijo de Marcelina, 8 ídem.
- 34, José María Martínez Gómez, hijo de Petra, 9 ídem.
- 35, Dionisio Rodríguez Sánchez, hijo de padres desconocidos, 12 ídem.
- 36, Hipólito García Hernández, hijo de Elvira, 12 ídem.
- 37, Manuel González Prosper, hijo de Manuel y Victoria, 13 ídem.
- 38, Valentín Peinado Castro, hijo de Emilia, 14 ídem.
- 39, Eugenio Alcázar Picazo, hijo de padres desconocidos, 15 de Noviembre de 1905.
- 40, Julián Alonso de Prado, hijo de padres desconocidos, 17 de Febrero de 1906.
- 41, Simeón Torres Ureña, hijo de padres desconocidos, 18 ídem.
- 42, Antonio Eladio García López, hijo de Enriqueta, 18 ídem.
- 43, Emilio Pintado Prudenciano, hijo de Miguel y Elisa, 18 ídem.
- 44, Eladio Blanco González, hijo de Micaela, 18 ídem.
- 45, Gabino Gómez Sánchez, hijo de Santa, 19 ídem.
- 46, José María Antonio Sánchez Gutiérrez, hijo de Benita, 19 ídem.
- 47, Julián Sánchez Muñoz, hijo de padres desconocidos, 17 ídem.
- 48, Julián Iñigo Nuevo, hijo de Rufina, 26 ídem.
- 49, Isidro Sánchez Jiménez, hijo de Venancia, 26 ídem.

- 50, Antonio Amigo Cerezalez, hijo de Rosa, 26 ídem.
- 51, Arturo Gómez Rodríguez, hijo de Porfiria, 26 ídem.
- 52, Julián Martínez Garrido, hijo de padres desconocidos, 27 ídem.
- 53, Baldomero Mediavilla Barquín, hijo de Silvina, 27 ídem.
- 54, Lucio Vicente Urayal, hijo de Manuel e Isidora, 2 de Marzo.
- 55, Venancio Sanz González, hijo de Francisca, 2 ídem.
- 56, Fernando García Sánchez, hijo de padres desconocidos, 2 ídem.
- 57, Doroteo García García, hijo de padres desconocidos, 3 ídem.
- 58, Luis García Castro, hijo de Victoria, 4 ídem.
- 59, Eduardo Lallana Pérez, hijo de Teodomira, 4 ídem.
- 60, José María Cebolla García, hijo de padres desconocidos, 5 Enero.
- 61, José Barros Toledo, hijo de padres desconocidos, 8 Febrero.
- 62, Antonio Eusebio García Gutiérrez, hijo de Luisa, 5 Marzo.
- 63, José María Estévez Estévez, hijo de Manuela, 6 ídem.
- 64, Olegario Martínez López, hijo de Isabel, 6 ídem.
- 65, Manuel Benito Gil, hijo de Simona, 6 ídem.
- 66, Tomás Rubio Navarro, hijo de Gumersindo, 7 ídem.
- 67, Luis Díaz Verles, hijo de Angela, 7 ídem.
- 68, Manuel Mosquera Gutiérrez, hijo de Manuel y Estefanía, 8 ídem.
- 69, José Valle Riachal, hijo de padres desconocidos, 23 Febrero.
- 70, Alberto Milagro Grías, hijo de Alberto y Matilde, 11 Marzo.
- 71, Antonio Fernández Pérez, hijo de Manuela, 12 ídem.
- 72, Enrique Pérez Brievas, hijo de Petra, 13 ídem.
- 73, Eufasio Girán Hernández, hijo de Idefonso y Juana, 13 ídem.
- 74, Fidel Sebastián Peñas, hijo de Dorotea, 13 ídem.
- 75, Carlos Martínez González, hijo de Ramona, 14 ídem.
- 76, Santiago Medina Aranda, hijo de José y Vicenta, 15 ídem.
- 77, Gaspar Rodríguez Estévez, hijo de Elena, 15 ídem.
- 78, Francisco Gabriel Martín González, hijo de Mercedes, 18 ídem.
- 79, Gabriel Cañas Hernando, hijo de Natividad, 18 ídem.
- 80, José Moreno Garrido, hijo de Jacinta, 18 ídem.
- 81, Federico García Sánchez, hijo de padres desconocidos, 21 ídem.
- 82, Alejandro Fernández Blanco, hijo de padres desconocidos, 16 ídem.
- 83, Ramón Echarte Izaras, hijo de Benita, 23 ídem.
- 84, Mariano Agustín Rodríguez Moure, hijo de Josefa, 27 ídem.
- 85, José Hernández Cebrián, hijo de Brígida, 27 ídem.
- 86, Francisco Caniero Adrados, hijo de Paula, 27 ídem.
- 87, Rafael de Roa Agustín, hijo de Rosario, 27 ídem.
- 88, Castor García Gutiérrez, hijo de Inocencio y Ana, 28 ídem.
- 89, Jesús Peral Lucas, hijo de Raimunda, 30 ídem.
- 90, Evaristo García de las Moras, hijo de padres desconocidos, 26 Febrero.
- 91, Fernando Rubio Oliver, hijo de padres desconocidos, 16 Marzo.
- 92, Arterio Ortiz Arrute, hijo de Arsenia, 31 ídem.
- 93, Teodoro Archilla Antón, hijo de Valentina, 1 Abril.
- 94, Venancio Cicuendez Rodríguez, hijo de Rita, 1 ídem.
- 95, Abundio López Cano, hijo de Dionisia, 2 Abril.

96, Venancio Ibáñez Nágera, hijo de Agueda, 2 ídem.

97, Celestino Sáez Arabal, hijo de Benigna, 3 ídem.

98, Indalecio Fernández López, hijo de Perfecta, 6 ídem.

99, Celestino Gómez Montero, hijo de María, 7 ídem.

100, Marcelo Sión Miranda, hijo de Ramona, 10 ídem.

101, Pablo Guerra Martín, hijo de María Antonia, 12 ídem.

102, Pedro Picos Reguera, hijo de Isabel, 13 ídem.

103, Angel Petón Pérez, hijo de padres desconocidos, 25 Febrero.

104, Celestino Bravo Almenara, hijo de Alejandra, 16 Abril.

105, Aniceto Alonso Pérez, hijo de Luisa, 17 ídem.

106, Francisco Bono González, hijo de Enriqueta, 18 ídem.

107, Angel Custodio Rodríguez Sánchez, hijo de padres desconocidos, 10 Marzo.

108, Víctor Rodríguez Alvarez, hijo de padres desconocidos, 18 Abril.

109, Dionisio López Ruiz, hijo de Tomás y Manuela, 22 ídem.

110, Manuel Conde Fernández, hijo de Amalia, 22 ídem.

111, José Andino Huelves, hijo de padres desconocidos, 11 ídem.

112, Marcelino Martín Pastor, hijo de Marcelina, 25 ídem.

113, Mariano Caldeiro Gómez, hijo de Joaquín y Pilar, 25 ídem.

114, Baldomero Peraleja Morales, hijo de Juana, 28 ídem.

115, Pedro León Retes Méndez, hijo de padres desconocidos, 8 Julio 1904.

116, Francisco Cámara Soriano, hijo de Ana, 3 Mayo 1906.

117, Silvano García Moya, hijo de padres desconocidos, 4 ídem.

118, Francisco Suárez Rey, hijo de padres desconocidos, 1 Abril.

119, Federico Angulo Ruiz, hijo de Josefa, 5 Mayo.

120, Enrique Sánchez Romero, hijo de Agustina, 6 ídem.

121, Carlos Veller Romero, hijo de Antonia, 7 ídem.

122, Luis Veller Romero, hijo de Antonia, 7 ídem.

123, Augusto Lozano Calleja, hijo de Emilia, 7 ídem.

124, Andrés López Gosálvez, hijo de María, 8 ídem.

125, Tiburcio Alvarez Rodríguez, hijo de padres desconocidos, 24 Abril.

126, Juan Bustarviejo Ibáñez, hijo de Toribia, 13 Mayo.

127, Francisco Martín Cuesta, hijo de Francisco y Amalia, 13 ídem.

128, Isidro García Muñoz, hijo de Luisa, 15 ídem.

129, Pedro Ramírez Fernández, hijo de padres desconocidos, 1 Abril.

130, Domingo Ruiz y Ruiz, hijo de Juan y Manuela, 16 Mayo.

131, Juan San Anteportamlatinan, hijo de José y Consuelo, 16 ídem.

132, Francisco Mas Mauro, hijo de Inés, 19 ídem.

133, Luis de Oporto Junco, hijo de padres desconocidos, 30 Abril.

(Continuará)

BARAJAS

Aprobado por este Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria de 14 del actual la reforma de plano, memoria, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que habían de servir de base, en la subasta anunciada para el día 31 de Julio último, para contratar la construcción de la casa-vivienda del Maestro de la Escuela Nacional de niños de esta Villa, que quedó sin efecto, se hallarán de manifiesto al público en Secretaría, y por el plazo de diez días,

dichos documentos reformados, para que puedan ser examinados y presentarse contra los mismos las reclamaciones u observaciones que se estimen convenientes, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se presenten.

Lo que se hace público a los efectos que se determinan en el artículo 26 del Reglamento, sobre contratación de obras y servicios, a cargo de las entidades municipales, de 2 de Julio de 1924.

Barajas, 20 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Pedro San Lorenzo
(E.—574)

PIÑUECAR

El día 13 de Septiembre próximo, a las once oficiales de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta del aprovechamiento de pastos de la dehesa boyal de estos propios denominada Las Pozas, bajo el tipo de 375 pesetas, para 240 cabezas lanaras.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los licitadores presentarán las proposiciones por medio de pliegos cerrados, durante media hora, con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

Piñuécar, a 23 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Francisco García

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula... clase número..., se comprometo al disfrute de los pastos de la dehesa boyal Las Pozas de los propios de Piñuécar, por el tipo de... (en letra) pesetas, y con sujeción a las condiciones de los respectivos pliegos.

(Fecha y firma del proponente.)
(Núm. 2.571) (E.—564)

BATRES

El día 19 de Septiembre próximo tendrán lugar en esta Casa Consistorial las dos subastas siguientes:

A las diez horas, la subasta para el arriendo del aprovechamiento de la caza menor del monte de estos propios titulado «Soto del Endrinal», por término de tres años, o sea desde 1.º de Octubre próximo a 30 de Septiembre de 1929, bajo el tipo de 1.500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

A las once horas, la subasta para el arriendo del aprovechamiento de pastos de dicho monte de estos propios, desde el 1.º de Octubre próximo al 28 de Febrero de 1927, bajo el tipo de 400 pesetas, y pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para ambas subastas se admitirán proposiciones, extendidas en papel de 8.ª clase, en pliegos cerrados, por espacio de media hora, ajustadas a los modelos que constan al pie de los respectivos pliegos de condiciones, acompañando la cédula personal del interesado, y el resguardo de haber constituido un depósito en metálico en la Caja municipal, equivalente al 5 por 100 del tipo de la tasación.

Si para ambas subastas o para alguna de ellas no hubiese postores, se celebrarán otras segundas, bajo las mismas condiciones y tipos, diez días después, sin descontar los inhábiles.

Batres, a 20 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Tomás Pompa
(Núm. 2.539) (E.—556)

VALDEMORO

El día 18 de Septiembre próximo, de doce a doce y media de su mañana, por el sistema de pliegos cerrados ajustados al modelo adjunto, tendrá lugar en la Sala de actos del Ayuntamiento, la subasta de los pastos de la dehesa boyal de esta villa, en la parte no roturada, y los de rastrojera en la roturada, para el año forestal de 1.º de Octubre actual, al 30 de Septiembre de 1927, con 500 reses lanaras, 50 vacunas, 75 mayores y 100 de cerda, bajo el tipo de 1.500 pesetas y demás condiciones expresadas en el pliego que se encontrará a disposición de los licitadores hasta la hora de la subasta.

En caso de quedar desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda el día 28 del citado Septiembre, a la misma hora, bajo el mismo tipo y condiciones.

Valdemoro, a 27 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Cayetano Ontiveros

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente, aceptando las condiciones del pliego base de subasta, se comprometo a abonar al Ayuntamiento la suma de... (en letra) pesetas, por el disfrute de los pastos de la dehesa boyal, durante el año forestal próximo.

(Fecha y firma del proponente)
(Núm. 2.585) (E.—572)

HUMANES DE MADRID

El día 11 de Septiembre próximo tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le sustituya, las subastas siguientes:

A las diez, de pastos de invierno de la dehesa Boyal, en 2.000 pesetas.

A las once, de pastos del prado Labrador, año forestal, en 600 pesetas.

A las doce, de pastos del prado Arroyadas, año forestal, en 450 pesetas.

A las trece, de pastos del prado de la Casa, año forestal, en 400 pesetas.

A las catorce, de pastos de los prados Fraile y Valdonain, año forestal, en 700 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables y lo estarán en el acto de la subasta.

Las subastas se verificarán por pliegos cerrados.

Caso de no tener efecto alguna de las subastas expresadas, se celebrará la segunda el día 17 del mismo mes y bajo las mismas condiciones.

Humanes de Madrid, a 10 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Martín Hernández
(Núm. 2.527) (E.—544)

VILLANUEVA DE PERALES

Se halla de manifiesto, por diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los pliegos de condiciones formulados para los arriendos de los pastos de invierno, y de rastrojera, del monte de estos propios, que han de servir de base para las subastas de dichos aprovechamientos, durante el año forestal de 1926-27.

Villanueva de Peralas, 10 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Fernando Povedano
(E.—553)

CARABANCHEL BAJO

Acordada por el Ayuntamiento pleno la adaptación del presupuesto formado para el año 1925-26, para el segundo semestre del año 1926, reduciendo sus consignaciones de Ingresos y Gastos al 50 por 100 con algunas pequeñas modificaciones, queda expuesto al público el presupuesto así formado durante el plazo de quince días, en la Secretaría de esta Corporación, pudiéndose presentar cuantas reclamaciones se crean procedentes contra la expresada adaptación en los quince días siguientes al en que termine el primero de los citados plazos ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Lo que se hace público por medio del presente, uno de cuyos ejemplares se fijará en el tablón de anuncios de esta Casa Consistorial, insertándose otro en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Carabanchel Bajo, 26 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Medardo Alonso

SERRANILLOS DEL VALLE

A las once horas del día 20 de Septiembre próximo tendrá lugar en esta Casa Consistorial, la subasta del aprovechamiento de pastos de invierno del prado boyal de estos propios bajo el tipo de 200 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones extendidas en papel de 8.ª clase, se presentarán en pliego cerrado, acompañando la cédula personal del interesado y resguardo de haber depositado en la Caja municipal, en metálico, el 5 por 100 del tipo, y se ajustarán al modelo que consta al pie del pliego de condiciones.

Si por cualquier circunstancia se declarara nula la subasta se celebrará una segunda el día 30 de dicho mes, bajo iguales condiciones y tipo.

Serranillos del Valle, a 25 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Emilio Fernández
(Núm. 2.572) (E.—566)

PRIMER REGIMIENTO DE INTENDENCIA

ANUNCIO

El día 15 de Septiembre próximo y a las once horas de la mañana tendrá lugar, en el local que ocupa este Regimiento en la calle del Pacífico (Cuartel de los Doks), la venta, en pública subasta oral, de dos caballos y dos mulas que de desecho tiene el mismo.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho acto.

Madrid, 24 de Agosto de 1926.

El Comandante Mayor,
(Firmado)

V.º B.º
El Coronel,
Carrasco
(Núm. 2.579) (E.—569)

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRENTA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 1924 E.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 207 correspondiente al 31 de Agosto de 1926

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa tercera

CLASE SEXTA

(Continuación)

(Véase al Suplemento del BOLETIN de 28 de Agosto)

PESETAS

5.—Talleres de ternería en madera con tornos movidos por fuerza motriz. Pagarán: Por cada torno con herramienta dirigida mecánicamente. 100 —
Por cada torno con herramienta a mano 50 —

Las tonerías con tornos movidos a pedal o a mano, pagarán por el epígrafe correspondiente a la tarifa 4.^a

6.—A) Talleres de construcción o de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo o comodidad. Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona 1.592 —
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 1.440 —
En las demás poblaciones 1.014 —

7.—A) Talleres de construcción o recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo o comodidad, cuando no hagan el guarnecido y barnizado. Pagará cada uno:
En Madrid y Barcelona 1.014 —
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 846 —
En las demás poblaciones 678 —

Nota. Los talleres dedicados a la reparación de motores, cuando éstos sólo se concreten a dicha reparación, tributarán con la cuota entera del epígrafe 38 de la clase tercera; pero los que además estén matriculados como industriales de los epígrafes 6 y 7 de esta clase cuarta, éstos pagarán 100 pesetas por caballo de trabajo de 75 kilogrametros. Si las operaciones se hacen con máquinas movidas a mano tributarán por la tarifa cuarta.

PESETAS

8.—A) Talleres de construcción o de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno 578 —

9.—A) Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno 474 —

10.—A) Constructores de instrumentos músicos, de aire o de cuerda de cualquier clase. Pagará cada uno:
En Madrid y en Barcelona 678 —
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 594 —
En las demás poblaciones 426 —

11.—A) Construcción de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada una:
En Madrid y Barcelona 1.014 —
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia 846 —
En las demás poblaciones 594 —

12.—Fábricas de dominós. Pagarán por cada máquina o aparato de rectificar, de trabajo continuo 406 —
Si el trabajo que realiza la máquina o aparato es intermitente 204 —

Nota. Si hubiera más de una máquina para este uso tributarán cada una de exceso por el 50 por 100 de las cuotas anteriores

13.—Talleres destinados a cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente 306 —

Nota. Por este epígrafe contribuirán las fábricas de acerillas metálicas y broches para corsés y otros usos análogos, sufriendo las cuotas señaladas aplicables a las máquinas de cortar un aumento del 40 por 100 si dichas máquinas de, cortar son excéntricas.

14.—Máquinas movidas a mano para fabricar estaquillas de madera para el calzado. Se pagará por cada una 100 —

15.—Fábricas movidas mecánicamente, de hormas, de tacones de madera para el calzado y de zuecos. Se pagará por cada una 264 —
Cuando en un mismo local

PESETAS

se ejerza más de una de las industrias de este epígrafe se pagará la cuota íntegra de una de ellas y el 50 por 100 de las demás que se ejerzan.

16.—Fábricas de cepillos y plumeros. Se pagará por cada una 264 —

17.—Constructores de buques de todos portes. Pagarán 0,08 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueado de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

18.—Varaderos o diques para la recomposición de buque. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente 1.692 —

Cuando el arastre se haga por fuerza animal 1.014 —

19.—Fábricas de juguetes. Pagarán si todas las operaciones se hacen a mano 132 —

Si emplean en las operaciones máquinas herramientas, cualquiera que seas motor 264 —

Nota. Las sierras mecánicas, aparatos de carpintería y demás auxiliares de la producción para el trabajo y transformación de la madera, corteza, goma, metales y otras substancias, así como las industrias complementarias de fabricación de porcelana y de otras primeras materias que pudieran emplearse en la de juguetes, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los respectivos epígrafes que les corresponda.

Si estas fábricas construyen acordeones que tengan registros contribuirán también con el 50 por 100 de la cuota del epígrafe 10 de esta clase.

CLASE QUINTA

Industrias Químicas

1.—Fábricas de ácido sulfúrico con una o varias cámaras. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de capacidad de la cámara o cámaras cuando la primera materia sea el azufre 150 —

PESETAS

Cuando la primera materia sean las piritas 100 —

Por cada fracción más de 10 metros cúbicos, siendo azufre 15 —

Por cada fracción más de 10 metros cúbicos, siendo piritas 10 —

2.—Fábricas de anhídrido sulfuroso líquido. Pagará por cada instalación capaz de producir 100 kilogramos diarios 500 —

Por cada 10 kilogramos de aumento en la producción 50 —

3.—Fábricas de agua fuerte, ácido azoico o nítrico. Pagarán por cada metro cúbico de las retortas o cilindros de ataque 132 —

Nota. Por este epígrafe tributarán las fábricas de ácido fluorhídrico con un 50 por 100 de aumento en la cuota.

4.—Fábricas de aguarrás. Se pagará por cada una 444 —

5.—A) Fábricas de pez. Se pagará por cada una 200 —

6.—Fábricas de albayalde (carbonato de plomo). Pagarán por cada cámara de carbonatación cuya cabida no exceda de 200 metros cúbicos 444 —

Por cada 10 metros cúbicos de cabida de más pagarán 52 —

7.—Fábricas de albúmina. Se pagará por cada una 140 —

8.—Fábricas de alumbre. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del recipiente o caldera, en el cual reaccionan las primeras materias 52 —

9.—Fábricas de barrilla artificial (carbonato sódico). Pagarán por cada plaza de los hornos de obtención 276 —

En las fábricas donde se obtengan cristales de sosa se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de la caldera de disolución 20 —

Cuando el carbonato sódico se obtenga por el procedimiento llamado del amoniaco, se pagará por cada horno de obtención o secadero 1.200 —

PESETAS	PESETAS	PESETAS	PESETAS
10.—Fábricas de bicarbonato sódico. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad total de la columna o aparato donde reaccione el ácido carbónico con la lechada de carbonato..... 64 —	mente las aguas empleadas en la industria que no estén expresamente comprendidos en otros epígrafes. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del recipiente donde se mezclan los diversos componentes.. 470 —	taño (cloruro de estaño). Pagará:	Se pagará por cada piedra movida mecánicamente 1.002 —
11.—Fábricas de bencina y sus derivados. Se pagará por cada caldera..... 264 —	21.—Fábricas de ácido carbónico que emplean el bicarbonato o carbonato potásico como primera materia. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera en que se produce el ácido carbónico..... 200 —	Por cada caldera de ataque que no exceda de un metro cúbico.. 444 —	45.—Fábricas en que por vía húmeda se obtengan colores minerales insolubles, en polvo o terrón, aplicables a la pintura, litografía o estampados. Pagará cada una..... 376 —
12.—A) Fábricas de bermellón. Se pagará por cada una..... 224 —	Fábricas de ácido carbónico mediante la combustión del cok. Se pagará por cada horno donde se verifica la combustión del cok..... 2.000 —	Por cada 100 decímetros cúbicos de más que tenga la caldera.. 40 —	Los molinos que existan en estas fábricas para la trituración pagarán por el epígrafe correspondiente.
13.—Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro). Pagará por cada metro cúbico de las calderas de ataque..... 28 —	22.—Fábricas de ácido acético por el procedimiento del ataque del acetato de cal. Se pagará por cada una.... 500 —	35.—Fábricas de sal de Saturno (acetato de plomo). Pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera de ataque..... 184 —	46.—Fábricas en las que se obtienen en caliente las materias colorantes (artificiales) sulfurosas para tintorerías y estampados.
14.—A) Fábricas de carbón animal, o sea negro de marfil. Se pagará por cada una. 276 —	23.—Fábrica de ácido clorhídrico (ácido muriático o espíritu de sal), empleando retortas. Pagará por cada metro cúbico de capacidad de las mismas... 40 —	Se pagará por cada caldera de concentración..... 36 —	Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de las calderas donde se verifica la reacción..... 100 —
15.—A) Fábricas de cardenillo. (Subacetato de cobre). Se pagará por cada una... 140 —	Si el ácido se obtuviera empleando cubetas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de las mismas..... 36 —	37.—Fábricas de sulfuro de carbono. Pagará como cuota irreducible por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde reaccionan el azufre y el carbón..... 106 —	47.—Fábricas en las que se obtengan en frío colores artificiales derivados de la hulla, para tintorerías y estampados.
16.—A) Fábricas de cloruro de cal (hipoclorito de cal). Se pagará por cada una.... 276 —	24.—Fábricas de ferrocianuro sódico. Pagará por cada 500 litros de capacidad del aparato donde se realiza la reacción de la mezcla Laming, para obtener ferrocianuro.. 70 —	Por este epígrafe tributa la fabricación del producto llamado heratol, para purificar el gas acetileno, siendo la cuota aplicable a cada 100 decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde se mezclan los componentes.	Se pagará como minimum por un metro cúbico de capacidad de todas las cubas donde se verifiquen las reacciones..... 100 —
17.—Fábricas de sosa cáustica por procedimiento electrolítico, con aprovechamiento del cloro para la obtención del cloruro de cal (hipoclorito). Pagará por cada kilowatio hora de producción media diaria de energía eléctrica aplicada a la electrolisis..... 0 52	25.—Fábricas en que se desoxidan planchas u objetos de hierro o acero. Se pagará por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se da el baño de ácido.... 28 —	38.—A) Fábricas de verde cristalizado o cristales de Venus (acetato de cobre). Se pagará por cada una..... 138 —	Por cada 100 decímetros cúbicos de más o fracción de 100, se pagará..... 10 —
Cuando la sosa cáustica se obtenga por el procedimiento de la cal, se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los caustificadores..... 72 —	26.—Fábricas donde se obtengan el bisulfito de sosa. Se pagará por cada metro cúbico de volumen del horno donde se quema el azufre o las piritas o de la caldera donde reacciona el ácido sulfúrico con el carbón u otro cuerpo reductor..... 238 —	39.—Fábricas de destilación de maderas o leñas en las que se obtienen carbón, líquidos piroleñosos y alquitranes, pudiendo tratarse en las mismas el líquido piroleñoso hasta la obtención de alcohol metílico, acetato gris de cal y acetona. Pagará por cada metro cúbico de capacidad de las retortas o recipientes en que se destila la madera o leña. 150 —	48.—Fábricas donde se mezclan colores en polvo, pero sin facultad para venderlos. Se pagará por cada recipiente donde se efectúe la mezcla..... 132 —
18.—Fábrica de crémor tárta-ro (bitartrato de potasa) y de ácido tártrico. Se pagará por cada caldera de cristalización de los productos puros..... 240 —	27.—Fábricas de sulfurricinato o aceite de rojo turco. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o recipiente en la cual se verifica la reacción..... 376 —	Nota.—Si en estas fábricas se destilan los alquitranes o aceites producto de la destilación de la leña, pagarán además por este concepto la cuota que les corresponda.	49.—Fábricas de preparación de colores en pasta. Pagará por cada decímetro cuadrado de la superficie del mayor de los cilindros que posea cada máquina de afinar..... 28 —
19.—Fábricas de destilación de esencias de jeráneos y otras flores, y destilerías de aguas de azahar, rosa y otras, sea cualquiera el tiempo que funcionen. Pagará por cada alambique, cuya caldera no exceda de 500 litros de capacidad.... 264 —	28.—Fábricas de minio (litar-girio, plumbato púmblico). Pagará por cada horno de oxidación del carbonato... 396 —	Otra.—La purificación del acetato gris de cal, obtención derivada del mismo, del ácido acético y de los acetatos metálicos, tributarán por el epígrafe que les corresponda, con total independencia de éste.	50.—Fábricas de pintura al temple. Se pagará por cada decímetro cúbico del mezclador..... 0 80
Por cada 100 litros más que tenga de cabida el alambique, pagarán.... 54 —	29.—A) Fábricas de piedra lípiz (sulfato de cobre). Se pagará por cada una..... 442 —	Quedan exentos de tributación las sierras mecánicas que puedan existir en estas fábricas para subdividir las leñas o maderas en ella empleadas.	Si se utiliza fuerza motriz para accionar las paletas del mezclador se aumentará el 50 por 100 de la cuota que le corresponda.
Las fábricas de destilación de agua pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera de alambique... 20 —	30.—A) Fábricas de preparaciones antimoniales. Se pagará por cada una..... 238 —	40.—Creosotaje de maderas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de la caldera donde se verifica el creosotaje..... 114 —	51.—Fábricas de barnices. Se pagará por cada horno..... 132 —
Nota.—Cuando las citadas fábricas se limiten exclusivamente a la destilación de esencias de plantas aromáticas silvestres. Pagará como cuota irreducible por cada alambique cuya caldera no exceda de 1.500 litros de capacidad..... 270 —	31.—A) Fábricas de productos mercuriales no citados anteriormente. Se pagará por cada una..... 274 —	41.—Fábricas del extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera o calderas de obtención directa del extracto..... 100 —	52.—Artefactos destinados a moler o refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar, movida por agua, vapor, etc., sea cualquiera el tiempo en que funcionen... 70 —
Por cada 100 litros de más que tenga de cabida el alambique..... 18 —	32.—Fábricas de refinación de azufre. Se pagará por cada retorta..... 108 —	Por cada piedra movida mecánicamente. Se pagará.... 100 —	Movidas a mano. Se pagará por cada una... 36 —
Si en los citados establecimientos se destilan, aunque sea en otros alambiques, esencias que no sean de plantas silvestres, contribuirán todos los aparatos, sin distinción de la clase de esencia que destilen, por la cabida y la cuota que señala el epígrafe, sin serles de aplicación esta nota.	33.—Fábricas de pajueta o mechas de azufre. Se pagará por cada caldera o recipiente en que la mecha recibe la acción del azufre fundido, como cuota irreducible.... 100 —	Por cada prensa. Se pagará. 150 —	53.—A) Fábricas de tintas comunes y de imprenta. Se pagará por cada una..... 148 —
20.—Fábricas en donde se obtengan productos que sirven para depurar química-	34.—Fábricas de sal de es-	42.—A) Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una... 542 —	Nota.—Si en dichas fábricas se emplea fuerza mecánica de vapor, agua, gas, etc., se pagará, además por cada caballo de trabajo de 75 kilográmetros... 200 —
		43.—A) Fábricas de goma líquida o de dextrina para escritorio, establecimientos fotográficos, etc., etc. Se pagará por cada una..... 200 —	54.—A) Fábricas de purpurinas movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. 410 —
		44.—Fábricas de grancina o extracto colorante de la raíz de rubia.	55.—Fábricas de abonos minerales. Pagará por cada piedra..... 394 —
			Por cada aparato de ataque de los fosfatos..... 394 —
			Nota.—Si en estas fábricas se obtienen primeras materias tarifadas en otros epígrafes, tributarán independientemente

PESETAS

PESETAS

PESETAS

PESETAS

te por los epígrafes correspondientes.
 56.—Fábricas de grasas procedentes de la decocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción. 10 —
 57.—A) Fábricas de abonos animales anejas a las de grasas. Se pagará por cada una. 84 —
 Cuando no estén anejas a fábricas de grasas. Se pagará por cada una. 250 —
 58.—A) Fábricas de virutas o aserraduras de asta para abono u otros usos. Se pagará por cada una. 138 —
 59.—A) Fábricas de almidón de arroz, patata u otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera. 410 —
 60.—A) Fábricas de almidón de trigo y féculas. Se pagará por cada una. 232 —
 Con aprovechamiento de gluten. Se pagará por cada almidonera. 352 —

Laboratorios

61.—A) Laboratorios químicos o farmacéuticos en donde se obtienen productos o específicos medicinales que se expenden al comercio o suministran por mayor a los farmacéuticos. Pagará cada uno. 1,692 —

62.—A) Laboratorios farmacéuticos anejas a las oficinas de farmacia en donde se obtienen productos de composición no definida o específicos medicinales que se expenden por mayor al comercio. Pagará cada uno, como cuota irreducible. 420 —

Nota. — Como laboratorio anejo o anexo a farmacia se considerará únicamente el instalado en la misma oficina de farmacia o en su contigüidad, siempre que comunique directamente con ella.

63.—A) Laboratorios en donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. Se pagará por cada uno. 336 —

64.—A) Laboratorios para análisis de vinos y vender los productos enológicos convenientes para su corrección o mejora. Pagará cada uno. 300 —

65.—Fábricas de objetos de perfumería, entendiéndose por tales las que se obtienen esencias por procedimientos distintos de la destilación o en las que se obtengan aceites, pomadas, cosméticos, agna de rosas y demás artículos de empleo directo en el tocador, no expresados taxativamente en otros epígrafes, o transforman los jabones duros o blandos dándoles forma y condiciones para su uso en el tocador. Pagará por cada una. 1,050 —

Nota.—Cuando en estas fábricas se obtenga el jabón pagará además la cuota que les corresponda por esta industria.

Otra. Cuando la fábrica se halle establecida con anejo o

auxiliar de una tienda de perfumería de la tarifa 3.^a en el mismo local destinado a la venta y siempre que los industriales no utilicen fuerza mecánica, pagarán como cuota irreducible el 50 por 100 de la señalada anteriormente.

66.—Fábricas en que se prepara el algodón en rama para su aplicación a vendajes, pósitos y otros usos de la Cirugía. 184 —

67.—Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie mayor de las cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente. 32 —

Movida por caballerías. 22 —

Nota. Por cada cilindro o máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador, sin pago de otra cuota.

Otra.—Cuando en las fábricas de betunes y cremas para el calzado no se empleen cilindros afinadores ni máquinas de ninguna clase, pagará cada fábrica. 148 —

A estos industriales los es aplicable la nota del epígrafe que clasifica las fábricas de conservas de frutos y hortalizas.

CLASE SEXTA

INDUSTRIAS DE COLAS Y JABONES Y MATERIAS ESTEÁRICAS

Pólvoras y materias explosivas

1.—Fábricas de cola de cualquier especie, incluso las colas-gelatinas y gelatinas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, bien calentados a fuego directo con serpentín. 30 —

2.—Fábricas de jabón duro o blando. Se pagará por cada 1.000 litros, como mínimo, de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviere. 260 —

Por cada 100 litros más o fracción. 26 —

3.—Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato o caldera. 206 —

4.—Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas, en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente. 28 —

5.—Fábricas de lejías líquidas para limpiar los suelos y lavar las ropas. Pagará por cada 1.000 litros de capacidad de los recipientes donde se disuelvan los productos empleados en la fabricación (considerando dichos 1.000 litros como mínimo). 260 —

Por cada 100 litros o fracción menor de 100 litros de aumento en la capacidad de los recipientes. 26 —

Nota.—Para que estos fabricantes puedan vender al detall estos productos, deberá pagar por lo menos, como tales fabricantes, una cuota igual a la de los vendedores al por menor de los mismos productos.

6.—Fábricas en donde se fun-

de el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo a los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera o calderas empleadas en la fundición. 80 —

7.—A) Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una. 168 —

Nota.—Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda a la caldera o calderas empleados en la fundición a tenor de lo dispuesto en el epígrafe anterior.

8.—Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una siendo movidas mecánicamente. 170 —

Por caballerías. Se pagará por cada una. 102 —

A mano. Se pagará por cada una. 52 —

9.—A) Blanqueadores de cera anejos a las cererías. Se pagará por cada uno. 70 —

Para el servicio de otros establecimientos. Se pagará por cada uno. 168 —

10.—Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada juego de anillo noque o paila y caldera. 406 —

Por cada noque recipiente para inmersión. Se pagará. 406 —

11.—Fábricas de pastas esteáricas no anejas a fábricas de bujías, con destino a la fabricación de éstas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la Prensa en caliente. 12 —

Nota. Cuando las fábricas comprendidas en los números 11, 12 y 13 de esta clase tengan aneja y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.

Otra. Cuando en las mismas fábricas de los números 11, 12 y 13 de esta clase se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada a esta industria en el epígrafe número 5.

12.—Fábricas de bujías de estearina, parafina y sus mezclas. Se pagará como cuota irreducible por cada decímetro cúbico de volumen, sin deducción alguna de las cajas donde se colocan los moldes. 0 80

Si en la fábrica existieran máquinas aisladas para fabricar tipos especiales o poco corrientes, siempre que sumados los volúmenes de las cajas de éstos no exceda de la mitad del volumen total de las cajas de las máquinas de tipos corrientes las cuotas correspondientes a aquéllas se reducirán a la mitad, pagando por cada decímetro cúbico. 0 40

Por cada molde que se uti-

lice que no forme parte de una máquina de moldear, se pagará. 2 64

Si en las fábricas de los epígrafes 12 y 13 se fabrican cartuchos, cajas o envases de papel, cartón, madera u otra materia análoga, o hubiere una prensa litográfica para obtener las etiquetas de fábrica, se pagará el 50 por 100 de las cuotas señaladas por las tarifas a las citadas industrias, si se destinan al uso exclusivo de epígrafes dichos.

13.—Fábricas de estearina y demás ácidos grasos neutros, cualquiera que sea la primera materia empleada. Se pagará por cada decímetro cuadrado de la superficie total prensante de todas las placas que en acción pueda contener la prensa caliente. 0 68

Nota 1.^a Si en dichas fábricas se utilizan todos los ácidos grasos sólidos obtenidos para la fabricación de bujías, sin venta de aquéllos, pagarán el 50 por 100 de la cuota fijada, y además la cuota que le corresponde por la fabricación de bujías, determinada en el epígrafe anterior.

Nota 2.^a Si se licuare el sebo en rama para su transformación en sebo fundido, pagarán por esta fabricación el 50 por 100 de la cuota de epígrafe 6 de esta clase 6.^a

Pólvoras y materias explosivas

14.—Morteros movidos mecánicamente, aunque no funcionen todo el año. Pagará cada uno. 342 —

15.—Toneles o molinos de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, etc., etc. Se pagará por cada tonel o tahona movida mecánicamente. 1,150 —

16.—Graneadores mecánicos o cribas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada uno. 878 —

17.—Prensas para empastes, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. 930 —

18.—Tahonas para empastes, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una. 1,150 —

19.—Toneles de «Champy», siendo movidos mecánicamente: Se pagará por cada uno. 1,356 —

20.—Toneles de «Pavón», siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada uno. 678 —

21.—Fábricas de mechas de pólvora por medio de tornos movidos mecánicamente. Se pagará por cada pieza que pueda obtenerse a la vez. 100 —

22.—A) Fábricas de materias explosivas. Se pagará por cada fábrica. 410 —

23.—Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Se pagará por cada aparato de colocar los pistones movidos mecánicamente. 588 —

PESETAS

PESETAS

PESETAS

PESETAS

CLASE SEPTIMA

INDUSTRIAS CERÁMICAS, DEL VIDRIO, CRISTAL, ETC., ETC.

Nota previa, común a todos los epígrafes

Quando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas que a continuación se expresan se empleen fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirá un aumento en sus cuotas de un 50 por 100, si el motor es mecánico, y de un 25 por 100 cuando sean callerías.

Las cuotas de los hornos comprendidos desde el número 1 al 22 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

- 1.-Fábricas de porcelana o loza fina, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación 74 -
2.-Fábricas de loza entrefina, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación 60 -
3.-Fábricas de loza ordinaria, blanca o pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación 46 -
4.-Fábricas de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria, vidriada o sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación 100 -
5.-Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc., etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación 60 -
6.-A) Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una 180 -
7.-Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio o cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase o aplicación 60 -
8.-Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación 222 -
9.-Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino a pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación 442 -
10.-Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos o macizos, prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación 294 -
Nota. Cuando los hornos no

- estén divididos en compartimientos que puedan ser apreciados sin lugar a dudas ni interpretación, pagarán por cada 10 metros cúbicos de capacidad, independientemente de los recargos correspondientes, cuando empleen fuerza mecánica 60 -
11.-Fábricas de ladrillo común u ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffmman o de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara del horno donde se verifica la cocción 18 -
12.-Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno 16 -
13.-Fábricas de ladrillo ordinario que utilicen máquinas o prensas propulsoras a pistón o a hélice, efectuando la cocción en hornos Hoffmman o de otro sistema cualquiera, continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del volumen del laboratorio o cámara del horno 40 -
14.-Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados 138 -
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior 12 -
Nota.- Cuando en los hornos destinados a ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada a dicha clase de fabricación.
15.- Fábricas de losetas hidráulicas con destino a pavimentos, sea cualquiera el motor empleado, pagarán por cada plaza de la prensa o prensas 106 -
16.-A) Fábricas de mosaico, mineral o vegetal en que se ocupen más de veinte operarios. Se pagará por cada una 2.058 -
Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una 794 -
17.-A) Fábricas donde se construyen vigas, depósitos, postes y otros objetos de hormigón o cemento armado y de piedra artificial, de cualquier clase y forma no clasificadas expresamente. Se pagará por cada una, 578 -
18.-Fábricas de yeso o cal. Se pagará por cada horno sencillo o intermitente 120 -
Por cada horno continuo 294 -
19.-[Fábricas de cemento. Pagarán por cada horno giratorio continuo 500 -
Por cada horno fijo continuo, 300 -
Por cada horno intermitente, 130 -
Los molinos trituradores que utilicen tributarán por cada uno 150 -
20.-Fábricas de cristal o me-

- dio cristal, blanco o de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos 294 -
Quando en estas fábricas existan obradores de tallería o grabado satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.
El aumento de cuota establecido en el párrafo primero de la Nota previa, se aplicará a la cuota de fabricación principal tan sólo cuando únicamente en ésta se empleen los motores de que dicho párrafo habla, sin utilizarse en los obradores de tallería o grabado; a la cuota accesoria correspondiente a éstos en el caso inverso al anterior, y a las dos cuotas cuando en la fábrica y en los obradores se emplee el motor que determina el aumento de contribución.
21.-Fábricas de vidrios planos o huecos. Se pagará por cada crisol o cada boca de horno 158 -
22.-Fábricas de glasear, grabar, decorar o pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica 416 -
23.- Fábricas de biselar cristales. Se pagará por cada juego de carros biseladores 296 -
Por cada juego de platinas de biselar 112 -
Nota.-El juego de carros para hacer los biseles rectos, lo constituyen un carro desbastador con muela de hierro y un afinador con muela de piedra, ambas muelas generalmente verticales.
Otra.-El juego de platinas para los biseles curvos se compone de una platina desbastadora con muela de hierro y una afinadora con muela de piedra; ambas muelas son horizontales.
Otra.-Las platinas de pulir y tornos pulidores son auxiliares.
24.-A) Fábricas de azogar o platear lunas para espejos u otros usos. Se pagará por cada una 392 -
25.-Fábricas de bolitas de piedra. Se pagará por cada una de las máquinas de desbastar o redondear los dados 46 -

CLASE OCTAVA

FABRICACIÓN DE CURTIDOS

- 1.-Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o de asiento en que el volumen de las pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelos es igual o mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa o asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación como de remesa o asiento en que obre la materia curtiente 6 -
2.-Fábricas de curtidos por el sistema de remesas o asiento en que el volumen de las pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelo no llegan al duplo del que arrojen los noques de remesa o asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica, tanto de preparación

- o de mudanzas, alpajes o vuelos, como de remesas o asiento 8 -
Nota. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación o de mudanzas, alpajes o vuelo aquellas en que las pieles arrojadas a granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente, y por noques de remesas o asiento todos aquellos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con la materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.
3.-Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pieles o recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas o vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la sección de la materia curtiente 6 -
4.-Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas o cosidas, formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente con cualquier otra denominación, donde aquéllas reciben en caliente o en frío la acción de la materia curtiente 11 -
5.-Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes por medio de toneles o bombo, en los que las pieles reciben la acción de la materia curtiente. Se pagará por cada metro cúbico de la capacidad total de los referidos aparatos 70 -
Quando en estas fábricas se utilicen noques para la curtición, además de los bombos antes mencionados. Pagarán independientemente por cada metro cúbico de capacidad de los noques o recipientes en que las pieles reciben la acción de la materia curtiente 6 -
6.-Fábricas en donde se curten pieles de becerrillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila o recipiente donde se curtan dichas pieles mediante el pisoteo o removido directo a mano para facilitar la acción de la materia curtiente 33 -
Removidas las pieles para el curtido por medio de molinetes movidos por agua, vapor, gas o caballerías. Se pagará por cada metro cúbico 66 -
Por medio de molinetes movidos a mano. Se pagará por cada metro cúbico 44 -

(Continuará)